



RESOLUCION No. **16051201**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PERMISO SINDICAL A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO Y ENTES TERRITORIALES DEPARTAMENTALES DEL SECTOR SALUD - SINSEPUASALUD- "

LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, y en especial las conferidas en el artículo 39 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 584 de 2000 y el Decreto 2813 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de asociación sindical y concede a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Que el Convenio 87 de la OIT, en su artículo 3 establece lo siguiente, "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Que por su parte el Convenio 151 de la OIT en su artículo 6 señala que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sin embargo estas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

Que el artículo 13 de la Ley 584 de 2000 dispone que "las organizaciones sindicales públicas tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical".

Que el artículo 2 del Decreto 2813 de 2000, mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 584 de 2000, establece que las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

Que el artículo 2 del Decreto 2813 de 2000 le otorga la facultad al nominador para que mediante acto administrativo reconozca los permisos sindicales previa solicitud de las organizaciones sindicales, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Que referente a los permisos sindicales, la Corte Constitucional en Sentencia T - 740 de 2009, advirtió: "(...) el derecho de asociación sindical no se agota simplemente con la facultad de fundar o pertenecer a esta clase de organizaciones, sino que se extiende a otro tipo de derechos y garantías que hacen posible el verdadero



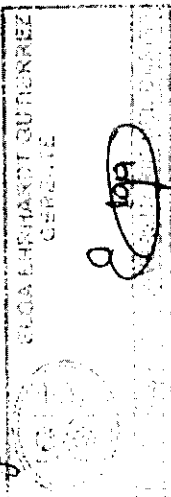
ejercicio de la actividad sindical. En la sentencia T-322 de 1998, la Corte conceptuó que la protección a la función que realizan los representantes sindicales, y que en gran medida tienen la obligación de velar por el desarrollo y efectivo cumplimiento de los fines y derechos de la organización y miembros que representan, "no se agota con la existencia del fuero sindical o la posibilidad de negociar y suscribir convenciones colectivas de trabajo, puesto que se requiere de la existencia de otras garantías que les permitan el adecuado cumplimiento de la actividad sindical para la que han sido designados". En esta oportunidad se señaló que uno de esos mecanismos de protección y garantía, "sin lugar a dudas, lo constituye los llamados "permisos sindicales", necesarios para que, en especial, los directivos sindicales puedan ausentarse del lugar de trabajo en horas laborales, a efectos de poder cumplir con actividades propias de su función sindical, e indispensables para el adecuado funcionamiento y desarrollo del ente sindical".

Que en la misma Sentencia T - 740 de 2009 se precisa "Ahora bien, las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues su ejercicio encuentra justificación en el imperativo de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones dirigidas al cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores. Conforme a lo anterior, el uso de esta clase de permisos por parte del sindicato debe ser razonable, pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical. La razonabilidad y proporcionalidad son elementos esenciales que deben estar presentes en el empleo de este instrumento."

Que a su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 24 de julio de 2008, radicación 11001-03-06-000-2008-00026-00(1893), señaló con respecto al derecho a los permisos sindicales, que el mismo: "(...) no es absoluto ni puede solicitarse por parte de los sindicatos de empleados públicos de manera irrazonable o para liberar a sus titulares del cumplimiento total de las funciones propias del cargo. Por una parte, porque la solicitud y concesión de estos permisos se derivan del ejercicio de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, de manera que su utilización debe estar relacionada y justificada en una actividad inherente a tales derechos; y porque, por otro lado, los empleados públicos cumplen funciones administrativas que por esencia revisten interés general y están sujetas por mandato constitucional a un principio de continuidad (...). Los permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario se afectaría injustificadamente el servicio público; por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los concede se hagan constar específicamente aquellas, a fin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical. "Por otra parte, la Sala quiere dejar sentado que no se ajustan a la filosofía de esta figura - en el sector público -, las prórrogas indefinidas o continuas que, sin soporte alguno, convierten esa clase de permisos en permanentes (...)"

Que la legislación y los principios que gobiernan la función pública, no permiten la concesión de permisos sindicales permanentes, y jurisprudencialmente se ha ratificado que no proceden los permisos sindicales permanentes, sino por el contrario, aquellos pueden otorgarse de manera transitoria o temporal en la medida en que el directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente, las funciones propias del empleo oficial que desempeña. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Sentencia 3840 de febrero 17 de 1994. Consejero Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora).

Que mediante oficios de fecha 18 de Abril y 12 de Mayo 2016, los señores **LIZETH DIAZ BERMUDEZ** y **YUSITH ABRAHAM CHAMS**, Presidente y vicepresidente del Sindicato de Servidores Públicos de las Empresas Sociales del Estado y Entes Territoriales Departamentales del Sector Salud - **SINSEPUSALUD** -, solicitan permiso para los miembros de la junta directiva, para la realización de actividades sindicales todos los viernes de cada mes.





E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

NIT .900 042 103-5

16051201

Que actualmente la asociación sindical Sindicato de Servidores Públicos de las Empresas Sociales del Estado y Entes Territoriales Departamentales del Sector Salud - SINERPUSALUD - y la ESE HOSPITAL UNIVERSTARIO DEL CARIBE, adelantan reuniones para la discusión de las solicitudes presentadas por la organización sindical. En el marco de las reuniones, se concertó el otorgamiento a los miembros de la Junta Directiva de la asociación sindical un permiso remunerado de hasta ocho (8) horas para la realización de su Juntas Directivas, las cuales se llevaran a cabo el segundo viernes de cada mes.

Que conforme a lo anterior y en aras de garantizar los derechos sindicales, se hace necesario conceder permiso sindical, a los servidores públicos miembros de la Junta Directiva del **Sindicato de Servidores Públicos de las Empresas Sociales del Estado y Entes Territoriales Departamentales del Sector Salud - SINERPUSALUD -**, un permiso remunerado de hasta ocho (8) horas mensuales, el cual se concederá el segundo viernes de cada mes, para la realización de sus Juntas Directivas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer permiso sindical remunerado a los miembros de la junta directiva de la asociación sindical **Sindicato de Servidores Públicos de las Empresas Sociales del Estado y Entes Territoriales Departamentales del Sector Salud SINERPUSALUD**, el segundo viernes de cada mes, para la realización de su Junta Directiva.

Los empleados públicos a quien se le reconoce el permiso son lo siguientes:

LIZETH DIAZ BERMUDEZ

YUSITH ABRAHAM CHAMS MARTINEZ

ORMELIA ROSA REQUENA REQUENA

JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ BENITOS

GERMAN BARON PINEDO

ERIKA PEREIRA PAYARES

CARMEN AMELIA RODRIGUEZ

MARIANA DEL CARMEN MARRUGO TARRA

MARIA EMMA TORRENEGRA SAFAR

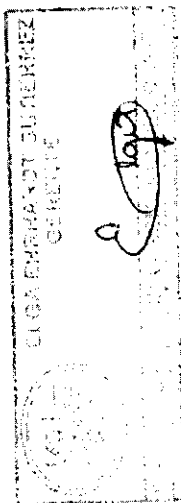
YOHASTA JAVIER PINZON BELTRAN

YASNERIZ BABILONIA HERRERA

SAMUEL ARTEAGA BERNATE

PARAGRAFO PRIMERO: La concesión del permiso no debe alterar el funcionamiento propio de la entidad, y los beneficiarios del permiso no podrán desatender las funciones que desempeñan.

PARAGRAFO SEGUNDO: El permiso podrá suspenderse por la necesidad del servicio.



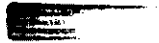


ARTICULO SEGUNDO: La vigencia del permiso que se concede es de **seis (6) meses** a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Durante el ejercicio del permiso sindical los empleados o servidores públicos a quienes se le ha concedido, mantendrán sus derechos salariales y prestacionales, así como sus derechos derivados de la carrera en cuyo registro se encuentran inscritos, de conformidad con su régimen legal aplicable y a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2183 de 200.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de su publicación y en su contra procede el recurso de reposición en los términos de ley.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias a los  **12 MAY 2016**



ELGA EHRHARDT GUTIERREZ
Gerente

Proyectó: Maria Alejandra Fierri (Asesor Externo)
Revisó: Ana Maria Pizarro (Jefe Oficina Juridica)
Revisó: Eliecer Hurtado V. (Asesor Gerencia)